



Manizales, 04 de octubre de 2023

Doctor
JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Honorable Magistrado
Tribunal Superior de Manizales, Caldas

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION.

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Demandados: INÉS CASTRO DE PELÁEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELENA GARCÍA DE CASTRO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ESTRADA, OMAR CASTRO GARCÍA, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

Radicado: 2022-00077-02

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA No. 219 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023.

LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante el presente me permito presentar sustentación del **Recurso de Apelación** presentado frente a la **Sentencia Anticipada No. 219 del 14 de agosto de 2023** proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de expropiación judicial con radicado **2022-00077** que allí se adelanta, en los siguientes términos:

Emitió Sentencia Anticipada el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia, declarando mediante ésta la Caducidad de la Acción, por considerar que la demanda de expropiación fue radicada por fuera de los 3 meses que dispone la norma para ello, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de expropiación emitida por la ANI y que sirve como base para el proceso judicial.

Dicho lo anterior y antes de exponer las razones de inconformidad, es preciso indicar a esa Magistratura que la entidad demandante radicó la demanda de expropiación inicialmente el 28 de enero de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el cual mediante auto inadmisorio de la demanda, exigió a la demandante dar con el paradero de los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Estrada, demandado dentro del proceso en virtud de una Servidumbre inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de expropiación, situación que fue imposible para la entidad

Email: catalinalondogomez3@gmail.com

Teléfono: 3204475750

Calle 77 No. 21 - 43 Manizales, Caldas



demandante subsanar en tanto que ni siquiera se logró establecer el paradero del señor Carlos Estrada ni su identificación, pese a que previamente se oficio a la Registraduría Nacional para tales efectos.

Es así como el Juzgado primigenio consideró que la demandante no subsanó la demanda y en virtud de ello la rechazó, motivo por el cual la ANI debió proceder a radicar la demanda nuevamente, correspondiéndole esta vez al Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Posteriormente, el Despacho 4 Civil del Circuito de Manizales, mediante auto del 16 de mayo de 2023 inadmitió la demanda, sin haber en ningún momento realizado el reparo a la demandante acerca de la radicación de la demanda fuera del tiempo establecido por la norma para ello, y una vez la demandante subsanó los reparos, el Despacho mediante auto del 25 de mayo de 2023 admitió la demanda de expropiación, la cual siguió su curso y en ningún momento tuvo un control de legalidad realizado por parte del Despacho, pese a que la norma establece la obligación de los Jueces de la República de hacer control de legalidad de los procesos con el fin de subsanar los yerros que conlleven a posibles nulidades futuras, al respecto tenemos que el artículo 132 del Código General del Proceso establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Es así que al no haber realizado ese Despacho el control de legalidad en la etapa de admisión de la demanda, en la cual consideró que se cumplía con todos los requisitos para dar trámite al proceso, sin antes advertir que habían caducado los 3 meses para la presentación de la misma contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo expropiatorio, no puede ahora la señora Juez alegar una caducidad de la acción cuando en las anteriores etapas no se pronunció al respecto, más aún cuando no versa sobre hechos y circunstancias nuevas, y en el presente caso no debió admitir la demanda y exigir a la ANI emitir un nuevo acto administrativo para dar continuidad al trámite de expropiación.

Así pues, es claro como con la decisión de la señora Juez de primera instancia se transgrede el derecho al debido proceso de la entidad demandante, pues desde el momento mismo de la admisión de la demanda el Despacho debió advertir tal situación y no dar continuidad a todo el trámite judicial y mucho menos emitir una sentencia anticipada desfavorable para la demandante, por el contrario, debió realizar el respectivo control de legalidad y anular las etapas procesales correspondientes a fin de que la demandante subsanara el yerro procesal, expidiendo un nuevo acto administrativo que versaría sobre los mismos hechos y consideraciones.

En ese orden de ideas, la Juez de primera instancia no debió emitir sentencia anticipada, sino decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda y en esa instancia solicitarle a la Agencia demandante subsanar los yerros procesales con el fin de que expidiera un nuevo acto



administrativo que verse sobre los mismos hechos y consideraciones a fin de poder dar continuidad al trámite judicial de expropiación, por lo antes expuesto.

PRETENSIONES:

1. Por las razones expuestas, solicito a su señoría Revocar la Sentencia Anticipada No. 2019 del 14 de agosto de 2023 y en consecuencia, ordenar a la Juez de primera instancia decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda y en esa instancia solicitarle a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, subsanar los yerros procesales y en ese orden expida un nuevo acto administrativo que verse sobre los mismos hechos y consideraciones de la demanda, a fin de poder dar continuidad al trámite judicial expropiatorio.

Cordialmente,

LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ

C.C. 1.053.823.161 de Manizales.

T.P. 291.404 del Consejo Superior de la Judicatura.